



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LAMAS

"Capital Folklórica de la Amazonía Peruana"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0053-2022-A/MPL

Lamas, 14 de febrero del 2022

VISTO:

La opinión legal N° 151-2021-GAJ/MPL de fecha 26 de octubre del 2021 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, donde declara procedente la nulidad del asiento C0002 y C0003 de la partida electrónica N° 11114045 de la Oficina Registral de Tarapoto, donde se adjudica el predio a favor del Sr. Gilberto Sinarahua Pizango identificado con DNI N° 00949223 y Sra. Sidvith Tapullima Ishaiza identificada con DNI N° 80531913, solicitado mediante el Informe N.° 044-2021-SGPTyC/ MPL de fecha 31 de marzo del 2021 suscrito por la Sub Gerente de Planeamiento Territorial y Catastro

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Lamas, de acuerdo al Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 es una entidad de Derecho Público con Autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: a) Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme, siempre que su subsistencia agrave el interés público, b) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación jerárquica, en cuyo caso será declarada por resolución del mismo funcionario, c) La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y d) Si operó el plazo de prescripción anteriormente indicado, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía un proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, la Ley N° 27444 establece en su artículo 202°, establece la potestad de la Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de sus actos no solo está sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto, si no que en determinados supuestos se transforma en la potestad de promover ante el poder judicial la revisión de sus actos mediante el proceso contencioso administrativo; asimismo " la potestad de la administración de invalidar de oficio sus actos solo puede actuarse cuando medien las razones estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 27444 establece el numeral 2.1 del Artículo IV del título preliminar y el numeral 2, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la administración pública en todos los procedimientos administrativos; así mismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, debemos precisar su concepto que lo establece el artículo 29° de la Ley N° 27444, pues se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LAMAS

"Capital Folklórica de la Amazonía Peruana"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0053-2022-A/AMPL

conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional;



Que, por otro lado, tenemos que también se vulnera y transgrede el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el artículo 10° de la citada ley, que señala de que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, debemos tener en cuenta que según el artículo 211.1° de la Ley N° 27444, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que se encuentren inmersos en alguna de las causales enumeradas en el artículo 10°, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, con fecha 11 de noviembre del 2021, mediante el expediente N° 00763, el administrado Gilberto Sinarahua Pizango identificado con DNI N° 00949223 y la Sra. Sidvith Tapullima Ishuiza identificada con DNI N° 80531913, solicitan a la Municipalidad Provincial de Lamas la nulidad del título de propiedad donde se le adjudica el lote N° 1 de la Mz. 3, siendo lo correcto adjudicarle el lote N° 7 de la Mz. 3, tal y como se verifica en la Constancia de Posesión adjunto al expediente.

Que, mediante revisión del acervo documentario de la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial y Catastro, se constató que por error involuntario con fecha 11 de marzo del 2019, la Municipalidad Provincial de Lamas ha otorgado un título de propiedad y un Instrumento de Rectificación de Título Registrado a favor del Sr. Gilberto Sinarahua Pizango identificado con DNI N° 00949223 y la Sra. Sidvith Tapullima Ishuiza identificada con DNI N° 80531913, el predio signado como Lt. 03 de la Mz. 17 ubicado en el Centro Poblado San Antonio del Rio Mayo, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, el mismo que está adjudicado en el asiento C0002 y C0003 de la partida registral N° 11114045 del Registro de Predios de Tarapoto.

Que, la declaratoria de nulidad de oficio, alcanza a todos los actuados realizados con el otorgamiento del título de propiedad por encontrarse vinculados al mismo, en aplicación del artículo 13.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo solicitar en consecuencia la cancelación del asiento registral C0002 y C0003 de la partida registral N° 11114045 del Registro de predios de Tarapoto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LAMAS

"Capital Folklórica de la Amazonía Peruana"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0053-2022-AMPL

De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno e Informe de la Subgerencia de Planeamiento territorial y Catastro;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ADECUAR el Recurso de Nulidad de Oficio contra el acto administrativo de otorgamiento de título de propiedad del predio signado como Lt. 03 de la Mz. 17 ubicado en el Centro Poblado San Antonio del Rio Mayo, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, a favor del Sr. Gilberto Sinarahua Pizango identificado con DNI N° 00949223 y la Sra. Sidvith Tapullima Ishuiza identificada con DNI N° 80531913, adjudicado en el asiento C0002 y C0003 de la partida registral N° 11114045 del Registro de Predios de Tarapoto, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo de otorgamiento del título de propiedad a favor de Gilberto Sinarahua Pizango identificado con DNI N° 00949223 y Sidvith Tapullima Ishuiza identificada con DNI N° 80531913, respecto predio signado como Lt. 03 de la Mz. 17 ubicado en el Centro Poblado San Antonio del Rio Mayo, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución de alcaldía.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la reversión del citado lote urbano a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS, retro trayéndose el proceso de titulación a su etapa inicial a efectos de proceder con la correcta verificación del cumplimiento de las normas legales vigentes en materia de titulación de predios de posesiones informales.

ARTICULO CUARTO. - APROBAR la cancelación el asiento C0002 y C0003 de la partida registral N° 11114045 del Registro de predios de Tarapoto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por el administrado Sr. Gilberto Sinarahua Pizango identificado con DNI N° 00949223 y la Sra. Sidvith Tapullima Ishuiza identificada con DNI N° 80531913, en consecuencia, **CONSENTIDO**, el acto firme contenido en la presente resolución emitido por la Municipalidad Provincial de Lamas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER y ENCARGAR, a la secretaria general y Archivo, la notificación a las partes interesadas y la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Entidad, declarando acto firme o consentimiento, asimismo a la Subgerencia de Planeamiento territorial y Catastro el solicitar la cancelación del asiento registral ante la SUNARP conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CC. -Sec. Alcaldía
- GDTeI
- SGPTYC
- Sunarp

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS

Ing. Onésimo Huamán Daza
ALCALDE